



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-2/2022

**DENUNCIANTE:** MAGISTRADO  
PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**SUSTENTANTES:** SALA REGIONAL  
XALAPA Y SALA REGIONAL CIUDAD  
DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ,  
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar **inexistente** la contradicción de criterios entre las consideraciones de las ejecutorias de los juicios ciudadanos SX-JDC-8/2021, SX-JDC-57/2021 y SCM-JDC-2292/2021, dictadas por las Salas, Xalapa y Ciudad de México, respectivamente.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....2  
CONSIDERANDO .....4  
RESUELVE.....33

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en el sumario en que se actúa y de las que integran los expedientes citados en el preámbulo de esta resolución, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Primera resolución Sala Regional Xalapa.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-8/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, desestimó el reclamo del actor relativo al pago de remuneraciones, como delegado municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, correspondientes a un ejercicio fiscal ya ejercido (2019), en atención al principio de anualidad presupuestal.
  
- 3 **B. Segunda resolución Sala Regional Xalapa.** El siguiente cinco de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia en el diverso expediente identificado con la clave SX-JDC-57/2021, por la cual, en la parte que interesa, determinó que no procedía el pago que alegaban los actores (agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz), respecto de remuneraciones correspondientes a ejercicios previos (2018-



2019), porque se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuesto ya concluido.

- 4 **C. Resolución Sala Regional Ciudad de México.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-2292/2021, en el cual, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio promovido por dos regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, en dicha entidad federativa; al considerar que el principio de anualidad presupuestaria no debía ser entendido como una justificación para desestimar, de manera previa, prestaciones correspondientes a ejercicios ya concluidos, como se sostuvo en la instancia local.
- 5 **II. Escrito de denuncia.** El nueve de marzo del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, denunció, por acuerdo de la Magistrada y los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional, la probable contradicción de criterios entre lo sostenido en las resoluciones previamente anotadas.
- 6 **III. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-2/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos que en Derecho procedan.

- 7 **IV. Remisión de constancias.** En su oportunidad, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se remitieron constancias de los expedientes de mérito.
- 8 **V. Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una denuncia en la que se alega una posible contradicción de criterios sostenidos por dos Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10 Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción IV, 180, fracción XV; y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y en el Acuerdo General 3/2021 de esta Sala Superior, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.



**SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.**

- 11 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020.<sup>1</sup>
- 12 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

**TERCERO. Legitimación.**

- 13 El requisito se satisface, en virtud de que la denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de la Magistrada y los Magistrados integrantes de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 14 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 214, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 119, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; y, 16, fracción II, del Acuerdo 3/2021.

---

<sup>1</sup> Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**CUARTO. Planteamiento de la contradicción de criterios.**

**I. Escrito de denuncia.**

- 15 En el caso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, denuncia una probable contradicción entre los criterios sustentados por el propio órgano regional al resolver el juicio identificado con la clave SCM-JDC-2292/2021, frente a las consideraciones sustentadas por la Sala Xalapa en las resoluciones correspondientes a los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-8/2021 y SX-JDC-57/2021.
  
- 16 En concepto del denunciante, es posible que se actualice una discrepancia en la solución de las controversias, por cuanto a los alcances que ambos órganos reconocieron al principio de anualidad presupuestaria en el reclamo de pago de remuneraciones, dietas o prestaciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular.
  
- 17 Lo anterior, atendiendo a que, por un lado, para la Sala Xalapa sostuvo que no es viable el cobro de remuneraciones correspondientes a ejercicios ya concluidos (al momento de su reclamo) en atención al principio de anualidad presupuestal; en tanto que, la Sala Ciudad de México determinó que dicho principio no debe entenderse como inflexible, ni imposible de modificar, frente a obligaciones de pago.



- 18 Bajo tales consideraciones el órgano jurisdiccional denunciante refiere que, frente a la discordancia de los argumentos, y las correspondientes conclusiones a las que arribaron las salas regionales contendientes, las cuales se relacionan con un mismo punto de derecho, resulta necesario que esta Sala Superior resuelva lo que en derecho corresponda, a pesar de que los asuntos pudieran diferenciarse en sus circunstancias fácticas.
- 19 Previo al análisis del planteamiento expuesto en la denuncia, resulta preciso referir los alcances de la atribución legal reconocida a este órgano jurisdiccional, para dirimir este tipo de controversias, así como las directrices por cuanto a su ejercicio que, al efecto ha definido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior al conocer y resolver las contradicciones que les son planteadas.

## **II. Elementos para la actualización de contradicción**

### **A. Fundamento constitucional para resolución de contradicción**

- 20 En principio, por cuanto a la posible contradicción que involucren criterios emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Federal prevé en el séptimo párrafo del artículo 99, sólo la posible actualización respecto de la interpretación que realicen las salas, frente a lo sostenido por las propias salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 21 Al respecto, dicho numeral constitucional sostiene que, en caso de que alguna tesis sostenida sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de algún precepto fundamental, pueda ser contradictoria con alguna sostenida por el máximo Tribunal constitucional, los ministros, las salas, y las partes que actuaron en los juicios de origen podrán formular la denuncia correspondiente, para el efecto de que la propia Suprema Corte defina cuál es la que debe prevalecer, sin que ello tenga alguna incidencia sobre los asuntos ya resueltos.
- 22 El reconocimiento para conocer de contradicciones de criterios que, originalmente la Constitución Federal concede únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guarda consonancia con la facultad dispuesta en el propio artículo 107 del texto fundamental, en el que se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General de la República y el Ejecutivo Federal, entre otros, puedan denunciar la existencia de contradicciones en las consideraciones sustentadas por los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales corresponderá conocer a los Plenos de Circuito, así como a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de controversias entre las salas de esta, o entre Plenos.
- 23 En todo caso, las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos tendrán el efecto de fijar jurisprudencia, sin que ello implique la afectación a las resoluciones previamente emitidas.



- 24 Es decir, en aras de otorgar certidumbre a la población, el constituyente reconoció a los máximos órganos de justicia de la nación, la atribución para dirimir las controversias que pudieran suscitarse ante la existencia de criterios contradictorios por cuanto a, un punto de derecho, sustentados por órganos del propio Poder Judicial de la Federación, incluidas las que pudieran presentarse entre las salas de este Tribunal, y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el pleno.

**B. Valoración de contradicciones entre criterios sostenidos por las salas de este Tribunal**

- 25 En caso de que exista posible contradicción en los criterios sostenidos entre las salas de este Tribunal, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que define, en sus artículos 214 y 215, los supuestos de procedencia, la competencia de esta Sala Superior para resolverlas, e incluso, que el criterio que se sustente por cuanto a la problemática constituirá jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las salas, el Instituto Nacional Electoral, y las restantes autoridades electorales administrativas, y jurisdiccionales del país.
- 26 Todo ello con la finalidad de que, a través del establecimiento y fijación de criterios uniformes y coherentes, este órgano jurisdiccional brinde certeza para el actuar de la autoridad

electoral nacional y las estatales, partidos políticos, la ciudadanía y demás actores políticos.

- 27 Lo anterior como parte de las atribuciones de este Tribunal como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para dictar la jurisprudencia obligatoria y tesis relevantes, determinar lo concerniente a su sistematización, así como emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el desarrollo de dicha función, según lo dispuesto por los artículos 214, al 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 123 y 124, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.
- 28 En este sentido, en el Acuerdo General 3/2021, relativo al procedimiento para la integración elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las salas de este Tribunal; esta Sala Superior previó, específicamente por cuanto, a dicho método de integración jurisprudencial, lo siguiente:

*Artículo 15. La contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.*

(...)

- 29 Este órgano jurisdiccional ha seguido la línea jurisprudencial dispuesta al efecto, por la Suprema Corte de Justicia de la



Nación al identificar que, el objetivo primordial de la contradicción es el terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generado a partir de la existencia de tesis encontradas, mediante la definición de un criterio, con fuerza jurisprudencial.

30 La tesis adoptada servirá para resolver, de manera uniforme, casos que en el futuro se presenten por cuanto, a dicha problemática, cuya generalidad permita que el criterio esclarecedor, tenga aplicación en asuntos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la controversia.<sup>2</sup>

31 En este sentido, el máximo tribunal constitucional ha establecido que los criterios contradictorios los conforman las posiciones adoptadas por las y los juzgadores a través de argumentaciones lógico-jurídicas con las cuales justifican su decisión en una controversia, lo que determina que la confronta se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD**”.

- 32 En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la esencia de la contradicción radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, o de criterios en este caso, debe analizarse a detalle cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos hayan arrojado, como lo sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO”**.
- 33 Y es atendiendo precisamente a la generalidad que se le reconoce a la jurisprudencia del máximo tribunal, que este ha definido que para que se actualice materialmente la contradicción, no sólo deben existir criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos.
- 34 Sino que, también es necesario que la cuestión jurídica estudiada por los órganos terminales comprenda una problemática de derecho, que goce de generalidad, y no de individualidad, de forma que, con la jurisprudencia que se origine al estudiar el conflicto, se cumpla con el objetivo de generar certeza por cuanto a la posición que debe prevalecer, respecto de una problemática genérica, frente a la multiplicidad de posiciones antagónicas sostenidas previamente.



- 35 Es decir, la simple existencia de posiciones encontradas entre órganos jurisdiccionales no actualiza, por sí mismo, la materialización de la contradicción pues, en todo caso, puede tratarse de argumentaciones que difieran respecto a aspectos secundarios, o de interpretaciones de los órganos jurisdiccionales que, si bien, comprendan una misma problemática, exijan la consideración de ciertas particularidades como la observancia de ordenamientos jurídicos distintos.
- 36 Así, al verificar los elementos de concurrencia para determinar la existencia de una contradicción, el operador debe determinar que las posibles resoluciones encontradas hayan examinado:
- Cuestiones jurídicas esencialmente iguales en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes;
  - Que tales posiciones formen parte de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las propias sentencias; y,
  - Que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos.
- 37 En adición a ello, también resulta necesario que los mismos requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido pues, la naturaleza de la cuestión jurídica será la que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción.

- 38 Esto es, como lo ha sostenido la Primera Sala del máximo tribunal constitucional, en el criterio de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS”**; que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos.
- 39 Dicho elemento resulta también exigible, pues, en caso contrario, y de analizar únicamente la posible actualización de posiciones encontradas en los razonamientos de sentencias de órganos terminales, aun y cuando se trate de consideraciones relativas a una problemática, pero que deriven de marcos jurídicos o regulatorios distintos; implicaría el definir un solo criterio que deba prevalecer respecto de aspectos regulados de manera diversa, mediante la interpretación de preceptos jurídicos que no resulten análogos.
- 40 Es decir, al estar únicamente frente a resoluciones que resuelven una situación jurídica concreta, pero diferentes una de la otra; un pronunciamiento por cuanto a las posiciones encontradas implicaría, más que precisar el criterio genérico de aplicación futura, el determinar cuál de los órganos en conflicto tuvo razón al hacer el análisis respectivo; desvirtuándose, de esta forma, la finalidad integradora y unificadora de la contradicción, para convertirse en una especie de recurso de aclaración y revisión de sentencia, sin comprometer los efectos de las mismas.



- 41 De manera que, resultará inexistente la contradicción en caso de que los órganos sustentantes de los criterios examinen el mismo problema jurídico o de similar naturaleza, pero que, en forma específica aborden cuestiones diversas, y se funden, e interpreten, disposiciones distintas y no coincidentes.
- 42 Dicha exigencia es identificada claramente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA, y; CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA”**; en los que se razona que, con independencia de que las cuestiones fácticas resulten exactamente iguales entre los criterios supuestamente encontrados, para que una contradicción exista, atendiendo a la finalidad que en esta se persigue, es necesario que los órganos contendientes:
- a) Hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio jurisdiccional a través de la emisión de un criterio interpretativo;
  - b) Que entre tales interpretaciones se encuentre, al menos un razonamiento, en el que la interpretación difiera por cuanto a un mismo tipo de problema jurídico (sentido gramatical, principio, finalidad, etc.); y,
  - c) Que lo anterior permita formular una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión es

preferente con relación a cualquier otra, que sea legalmente posible.

- 43 En tal estado de cosas, corresponderá declarar inexistente la contradicción de tesis, cuando la disparidad de los criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho.<sup>3</sup>
- 44 Es decir, si los criterios en análisis implican cuestiones esencialmente distintas o disposiciones legales con contenido diferente, no resulta posible derivar una potencial contracción, pues se estarían comparando problemáticas que tuvieron rutas distintas en su conformación, sin que realmente se pueda determinar su punto de contacto o discrepancia.
- 45 Finalmente, es de apuntar que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE”**, no se traduce en que, aun ante la inexistencia de una contradicción, en ánimo de dotar de

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO”**.



seguridad jurídica, se deba entrar al estudio de determinada problemática.

46 Más bien lo que ahí se define es que, al presentarse una contradicción, puede que no sea bajo la óptica de los tribunales contendientes o del propio denunciante, que ésta deba de ser resuelta, sino que sea a partir del propio criterio del máximo tribunal constitucional que se defina el criterio que deba prevalecer.

47 Una vez expuestas las directrices legales y los criterios interpretativos que ha sustentado este órgano jurisdiccional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto al objetivo, finalidad y válida existencia de las contradicciones de criterios, como medios de integración y unificación de las posiciones sostenidas en relación a cuestiones sustantivas jurídicas por parte de las salas de este Tribunal Electoral, a continuación se exponen a detalle los criterios sustentados y elementos considerados en las resoluciones materia de la presente denuncia.

### **III. Resoluciones materia de la controversia**

#### **1. Sala Xalapa (SX-JDC-8/2021 y SX-JDC-57/2021)**

48 El catorce de enero y el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa resolvió los juicios SX-JDC-8/2021 y SX-JDC-57/2021, respectivamente, promovidos por diversos ciudadanos,

## **SUP-CDC-2/2022**

quienes impugnaron las resoluciones dictadas por Tribunales Electorales locales que, entre otras cuestiones, determinaron que, atendiendo al principio de anualidad presupuestaria, no procedía ordenar el pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de sus funciones como delegados y agentes municipales, respectivamente, por cuanto a ejercicios fiscales previos, conforme se explica a continuación.

- **Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-8/2021**

49 En la instancia local, el Tribunal local desestimó los reclamos del entonces actor por los cuales alegó la omisión, disminución y retención del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de pagarle su retribución económica acorde a sus funciones como delegado municipal de la Ranchería Aztlán 3ra sección.

50 Al respecto, dicha autoridad razonó que no podía controvertir la dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, atendiendo a que, conforme al principio de anualidad presupuestal, no era jurídicamente posible modificar el presupuesto de ejercicios concluidos y ordenar al Ayuntamiento que realizara el pago de aportaciones cuyos ejercicios habían quedado firmes.

51 La Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local, al estimar que fue apegado a derecho el razonamiento de la instancia local en cuanto a que tales ejercicios ya habían sido



ejercidos en su totalidad y, por tanto, era inviable ordenar al Ayuntamiento realizar alguna modificación al presupuesto de egresos de un ejercicio fiscal concluido.

52 Bajo tales argumentos, consideró que una vez que los ingresos son asignados no pueden ser modificados para considerar erogaciones que corresponden a años anteriores, atendiendo a la finalidad de la norma que es controlar, evaluar y vigilar el correcto ejercicio y aplicación del gasto público.

53 Finalmente, determinó que, conforme a la legislación aplicable al tema presupuestal, las funciones del Ayuntamiento respecto a su presupuesto de egresos están sujetas en todo momento a anualidades, por lo cual, no se puede disponer de los recursos previos que ya se ejercieron, tal y como aconteció en ese caso.

- **Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-57/2021**

54 En la cadena impugnativa primigenia, el Tribunal Electoral de Veracruz desestimó los reclamos de los entonces actores, quienes se ostentaron como agentes municipales del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la señalada entidad federativa, para controvertir la omisión, disminución y retención de la autoridad municipal, de pagarles su retribución económica acorde a sus funciones.

55 El órgano jurisdiccional local determinó que resultaban improcedentes los pagos de las remuneraciones que los actores

## **SUP-CDC-2/2022**

solicitaron respecto de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sobre la base de que, en atención al principio de anualidad presupuestal, no era jurídicamente posible ordenar que se modificara el presupuesto de ejercicios concluidos que habían adquirido la calidad de firmes, por lo que no procedía ordenar al Ayuntamiento que realizara los pagos reclamados.

56 La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electora local, sobre la base de que no se podía ordenar la modificación de un presupuesto anual ya concluido, porque, conforme al principio de anualidad presupuestal, el período de tiempo en el que un presupuesto de egresos despliega sus efectos jurídicos coincide con el año calendario y éste deber ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

57 Bajo tales argumentos, la Sala Regional Xalapa concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que no se podía ordenar al Ayuntamiento pagar a los entonces actores las remuneraciones que solicitaban correspondientes a los años dos mil dieciocho y diecinueve, porque de ser así, se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuestos ya concluidos.

### **2. Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-2292/2021)**

58 En la instancia primigenia, los ciudadanos actores, ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, reclamaron el pago de diversas prestaciones originadas durante el desempeño del cargo municipal, a partir de



los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, y la parte proporcional de dos mil veintiuno.

- 59 El Tribunal local de Tlaxcala declaró infundados los agravios, al estimar que, como estaban referidas a ejercicios concluidos para cuando se interpuso la demanda primigenia (dos mil veintiuno), no resultaba factible ordenar al Ayuntamiento realizar una modificación al presupuesto de egresos de ese ejercicio, a efecto de incluir los pagos de ejercicios pasados, en atención al principio de anualidad presupuestaria.
- 60 En la demanda de juicio ciudadano, la parte actora consideró que fue incorrecta la apreciación del tribunal local, respecto a que el principio de anualidad presupuestal hacía inviable los pagos relativos a los ejercicios fiscales concluidos **pues, no se trataba de modificar el presupuesto de egresos de ese ejercicio (2021), sino que existía la posibilidad de pagar las prestaciones presupuestadas y que no fueron pagadas en su oportunidad**, acorde con el principio de libre administración hacendaria, y con la interpretación que al respecto de los alcances del artículo 126 constitucional ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 61 La Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, al estimar que fue incorrecto el razonamiento del tribunal local respecto de que, aunque resultaran fundados los agravios, se debía estar al principio de anualidad presupuestaria, atendiendo a que, dicha posición podía traducirse en que el

cobro de cualquier prestación legítimamente devengada y no cubierta de manera oportuna por parte del ente obligado ya no podría ser exigida jurídicamente después del año en que fue presupuestada.

62 En este sentido, la Sala Regional explicó que, conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de anualidad presupuestaria no debía ser entendido como una justificación para desconocer un derecho adquirido, puesto que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, también lo es que el artículo 126 constitucional reconoce que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.<sup>4</sup>

63 Con base en dicha interpretación, la Sala sostuvo que –en lugar de ser un obstáculo insuperable para la autoridad responsable– se prevé la posibilidad de modificar el presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como en el caso de un pago ordenado por una autoridad jurisdiccional, el cual no puede considerarse que vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 constitucional, pues el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia P. XX/2002, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**.



- 64 Bajo tales consideraciones, la Sala concluyó que, el principio de anualidad presupuestaria no constituía un argumento válido para desestimar, de manera anticipada, las prestaciones reclamadas, sino que el tribunal local debía analizar si procedía o no el pago de la prestaciones reclamadas analizando si se trataba de **prestaciones presupuestadas, legítimamente devengadas, no cubiertas y que encuadrarán en los supuestos de la base I del artículo 127 de la Constitución general**, respecto de ejercicios fiscales concluidos por el desempeño del cargo de un funcionario municipal de elección popular.

### **Criterios supuestamente contradictorios**

- 65 Como se advierte de lo anterior, el criterio que se sustentó por la Sala Regional Xalapa en las dos sentencias señaladas en la denuncia de contradicción de criterios consistió, en esencia, en que el principio de anualidad presupuestaria impedía modificar los presupuestos de ejercicios anuales concluidos para incluir gastos adicionales a los originalmente previstos, mientras que la Sala Regional Ciudad de México, analizó el principio aludido para determinar si este implicaba un obstáculo para ordenar el pago de prestaciones previstas en el correspondiente presupuesto, que no fueron pagadas durante la vigencia del señalado presupuesto.

### **IV. Inexistencia de la contradicción**

- 66 Se estima que no se actualizan los elementos exigidos para tener por actualizada la contradicción de criterios sostenidos en las resoluciones de las salas regionales recién reseñados pues, no se aprecia que existen posiciones encontradas en los razonamientos sustanciales de los órganos jurisdiccionales por cuanto a una misma temática; ya que cada caso, atendió a temáticas, ámbitos de aplicación y planos diferenciados que impiden la emisión de un pronunciamiento integrador que pudiera resultar de aplicación generalizada, frente a las particularidades distintivas de cada uno de las problemáticas.
- 67 En efecto, en términos de lo expuesto en los apartados precedentes esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **la contradicción de criterios denunciada es inexistente**, porque **los problemas jurídicos resueltos en las sentencias no guardan identidad, ni en sus aspectos de hecho ni en los aspectos de derecho.**
- 68 La conclusión antes señalada deriva de que la Sala Ciudad de México y la Sala Xalapa realizaron un estudio de problemáticas jurídicas distintas en cuanto a la aplicación del principio de anualidad para determinar si era posible analizar la procedencia del pago de prestaciones derivadas del ejercicio de cargos públicos de elección popular en ejercicios presupuestales anteriores.

#### **i. Elementos de hecho**



- 69 Para evidenciar lo anterior, resulta necesario señalar que mientras la Sala Ciudad de México, analizó el reclamo de un regidor de un ayuntamiento, la Sala Regional Xalapa se pronunció en relación con prestaciones reclamadas de autoridades auxiliares municipales (un delegado en Tabasco y agentes municipales de Veracruz).
- 70 Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas, ante la Sala Regional Ciudad de México se reclamó el pago de diversos conceptos que supuestamente se adeudaban al actor, porque supuestamente fueron acordadas por el ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, y por ende, previstas en el presupuesto respectivo, mientras que los reclamos planteados a la Sala Regional Xalapa, respecto de autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Centro, Tabasco, y San Andrés Tuxtla, Veracruz, consistían en la modificación de los presupuestos de ejercicios concluidos, a fin de que se les retribuyera, de manera retroactiva, aspectos no previstos en los correspondientes presupuestos.
- 71 En ese sentido, los hechos atinentes a cada caso se presentan en el siguiente cuadro:

Sala resolutora	Expediente	Cargo del actor	Prestaciones reclamadas
Sala Regional Ciudad de México	SCM-JDC-2292/2021	Regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala	1. Compensación y comodato de gasolina de 2020.

## SUP-CDC-2/2022

Sala resolutora	Expediente	Cargo del actor	Prestaciones reclamadas
			2. Gratificación de fin de año de los ejercicios 2020 y 2021.
Sala Regional Xalapa	SX-JDC-8/2021	Delegado del ayuntamiento de Centro, Tabasco.	1. Aumento retroactivo de sus percepciones correspondientes al ejercicio 2019.
Sala Regional Xalapa	SX-JDC-57/2021	Agentes municipales de San Andrés Tuxtla, Veracruz.	1. Pago retroactivo de dietas no presupuestadas de los ejercicios 2018 y 2019.

### ii. Elementos de derecho de las sentencias supuestamente contradictorias.

- 72 Ahora bien, por cuanto hace a los aspectos jurídicos resueltos por cada una de las Salas Regionales, cuyos criterios se señalan como contradictorios, esta Sala Superior también advierte la existencia de diferencias sustantivas que impiden considerar que se está en presencia de supuestos similares que se resolvieron de manera contradictoria y que, por ende, requieren de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional a efecto de unificar los criterios.
- 73 Es así en razón de que, la Sala Regional Ciudad de México consideró que el Tribunal Electoral local debía analizar si las prestaciones reclamadas habían sido devengadas, y si encuadraban en alguno de los supuestos establecidos en el



artículo 127, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de determinar si procedía ordenar o no su pago.

- 74 Lo anterior, bajo la consideración de que, de la interpretación del artículo 126 de la Constitución Federal, se advertía que el principio de anualidad admitía una interpretación flexible, cuando se reclamara el pago de actividades devengadas, que encuadraran en los supuestos señalados en la referida base I, del artículo 127 constitucional.
- 75 Por su parte, la Sala Regional Xalapa, al resolver los medios impugnativos previamente descritos, consideró que no procedía analizar si se debían o no realizar los pagos reclamados, toda vez que no era posible modificar los presupuestos de ejercicios ya concluidos para ordenar la inclusión de partidas adicionales para realizar los pagos pretendidos por los respectivos actores.
- 76 Como se advierte, en los asuntos de referencia, existen diferencias jurídicas sustantivas, respecto de la controversia a resolver y, en consecuencia, respecto del criterio en cada caso para su resolución, ya que en el caso resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, se analizó si procedía realizar el estudio para el pago de **prestaciones previstas en el presupuesto respectivo, legítimamente devengadas y no cubiertas** de ejercicios fiscales concluidos por el desempeño del cargo de un funcionario municipal de elección popular *–regidor–*

- 77 Mientras que, en los casos analizados por la Sala Regional Xalapa, se debía determinar si procedía modificar los presupuestos de egresos de ejercicios concluidos, para incluir partidas no previstas, destinadas al pago de retribuciones a funcionarios auxiliares o para modificar partidas atinentes a remuneraciones recibidas y pagadas en ejercicios fiscales anteriores por el desempeño de cargos municipales elegidos por el voto ciudadano *–delegados y agentes municipales–*.
- 78 Como se advierte, los problemas jurídicos analizados fueron distintos, porque **los examinados por la Sala Regional Xalapa consistieron en determinar si un presupuesto concluido podía modificarse para incluir nuevos rubros**; el planteado expuesto ante la **Sala Regional Ciudad de México consistía en determinar si con posterioridad a la conclusión de un ejercicio presupuestal podían hacerse pagos de prestaciones presupuestadas, debidamente devengadas y no pagadas durante la vigencia del presupuesto correspondiente**.
- 79 De esta manera, los aspectos jurídicos que se resolvieron no guardan identidad, porque la Sala Xalapa determinó que no se podían modificar presupuestos anuales finalizados y ejercidos, mientras que la Sala Ciudad de México no emitió pronunciamiento alguno en relación a si se podía o no modificar un presupuesto cuya vigencia había concluido, ya que sólo analizó si era posible realizar el pago de prestaciones



debidamente presupuestadas, que no fueron cubiertas durante la vigencia del presupuesto respectivo.

- 80 Conforme a lo expuesto, si ante la Sala Regional Ciudad de México, se reclamaron prestaciones supuestamente contempladas en el presupuesto correspondiente, y debidamente devengadas, y ante la Sala Regional Xalapa se pretendió que se ordenaran pagos no previstos en los presupuestos de egresos respectivos, resulta evidente la inexistencia de elementos jurídicos similares que actualicen una eventual contradicción de criterios.
- 81 Máxime que la solución jurídica de la Sala Regional Ciudad de México, consistió en que los adeudos por conceptos presupuestados, devengados y no pagados, podían cubrirse en ejercicios posteriores, cuando se reclamara el pago de prestaciones por el desempeño de cargos públicos de elección popular, cuando encuadraran en alguno de los supuestos de la Base I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el principio de anualidad presupuestal implicara un obstáculo para ello.
- 82 En tanto que, el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa consistió en que los presupuestos de ejercicios previos no podían modificarse para incluir partidas destinadas a realizar pagos por servicios no contemplados en los respectivos presupuestos, o a aumentar, de manera retroactiva dietas que en su oportunidad fueron pagadas conforme a lo originalmente presupuestado.

- 83 Como se advierte en la especie, los criterios emitidos por las salas regionales no se confrontan entre sí, debido a que, si bien es cierto que en las sentencias pronunciadas se emitieron razonamientos que, en apariencia, hacen referencia a un mismo principio, en realidad no existe divergencia alguna como ha quedado demostrado.
- 84 Ello es así, debido a que aun cuando las Salas Regionales se pronunciaron respecto a la aplicación del principio de anualidad presupuestaria para el cobro de prestaciones relacionadas con el desempeño de cargos municipales de elección popular, lo hicieron tomando en cuenta elementos y parámetros diferentes.
- 85 En la controversia resuelta por la Sala Ciudad de México se analizó si el principio de anualidad era una excepción válida para dejar de estudiar el reclamo de **prestaciones debidamente presupuestadas devengadas** de ejercicios presupuestales concluidos y determinó que no resultaba aceptar dicho posicionamiento dado que el citado principio no puede servir como una justificación **para desconocer derechos adquiridos**.
- 86 En los litigios resueltos por la Sala Xalapa se examinó si el mismo principio de anualidad era un impedimento para estudiar la procedencia de modificar los presupuestos para incluir partidas no previstas destinadas a retribuir retroactivamente a servidores públicos que no cuestionaron, en su oportunidad los correspondientes presupuestos, así como a aumentar **dietas**



**que fueron debidamente pagadas conforme al presupuesto correspondiente** en ejercicios fiscales finalizados.

- 87 Cuestión que fue resuelta en el sentido de que no resultaba viable el pago de remuneraciones no previstas en los presupuestos de ejercicios anteriores en virtud del principio de anualidad que impide la modificación de presupuestos de egresos de ejercicios concluidos y, con ello, una imposibilidad de **aumentar de forma retroactiva las remuneraciones recibidas y pagadas en años finalizados.**
- 88 En las condiciones relatadas, se observa que cada una de las Salas regionales solucionó controversias distintas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto que denotan problemáticas jurídicas diversas, ya que en un caso se analizó una excepción para al pago de conceptos previstos en un ejercicio presupuestal concluido, mientras que en los otros, se determinó que no se podían modificar los presupuestos firmes de ejercicios concluidos para realizar pagos por conceptos adicionales a los originalmente previstos.
- 89 De este modo, resulta incuestionable que las Salas Regionales de referencia no interpretaron un punto de derecho sobre una misma problemática jurídica, dado que las posiciones adoptadas en cada asunto no provienen de la valoración de los mismos elementos o aspectos de cada una de las controversias que conocieron en el ámbito de su control jurisdiccional, sino que se analizaron reclamaciones de prestaciones con naturaleza

diferente, por lo que no puede desprenderse que, en esos casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

- 90 Es por ello que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **no se está ante una problemática que pueda considerarse general**, sino que en cada asunto la controversia gozó de particularidades e individualidad, pues la postura jurídica que se adoptó en cada uno obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas de este Tribunal realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso.
- 91 Esto último porque, las posiciones de las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver con consideraciones que se relacionan con aspectos, normativos diferentes, porque analizaron el principio de anualidad, una Sala para el pago de prestaciones previstas en un presupuesto y debidamente devengadas y, la otra con la modificación de los presupuestos para incluir conceptos no previstos o para incrementar otros debidamente ejercidos.
- 92 Bajo las consideraciones expuestas, también resulta improcedente la solicitud de la emisión de un pronunciamiento de la posible existencia de discordancia en la forma de estudiar la aplicación del principio de anualidad presupuestaria, al estimarse que no puede fijarse una misma regla para situaciones jurídicas diferentes.



- 93 Además, lo que solicita es un análisis abstracto sobre la aplicación de citado principio para determinar la procedencia del reclamo de prestaciones por el desempeño de cargos municipales de elección popular, lo que escapa de finalidad de la resolución de las contradicciones de criterios que este órgano jurisdiccional lleva a cabo, en atención a la Constitución Federal y la Ley Orgánica, esto es, cumplir con el deber de enfrentar criterios que se contrapongan respecto al análisis emprendido por órganos jurisdiccionales respecto del estudio de circunstancias fácticas y jurídicas similares<sup>5</sup>.
- 94 En consecuencia, en el presente asunto es inexistente la contradicción de criterios, al no evidenciar discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma por parte de las salas Ciudad de México y Xalapa, y que en éstas exista identidad en la cuestión que debe regir en una misma situación jurídica particular, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y las controversias no gozan de una generalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sostenido en las ejecutorias dictadas en los juicios ciudadanos SX-JDC-8/2021, SX-JDC-57/2021 y SCM-JDC-2292/2021.

---

<sup>5</sup> Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-8/2021.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.